

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-08/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, BLAS EDGARDO PEÑA PÉREZ, *****
***** , *****
FAR CONSTRUCTORES INTELIGENTES Y SUMINISTROS DE GUANAJUATO S.A. DE C.V. Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD **SUSTANCIADORA:**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a 23 de marzo de 2021.

SENTENCIA por la cual se determina:

- a) La **existencia** de la infracción atribuida a Luis Gerardo Sánchez Sánchez, en su carácter de presidente municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato y Blas Edgardo Peña Pérez, en su carácter de Director de Comunicación Social de dicho municipio, consistente en difusión extemporánea del segundo informe de labores del ayuntamiento de esa municipalidad;
- b) La **inexistencia** de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña y precampaña; y
- c) La **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional por culpa en la vigilancia respecto de sus integrantes y simpatizantes.

GLOSARIO

Consejo general	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Consejo municipal	Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (reformado P.O. 30-01-2018).
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia. El 11 de noviembre del 2020², el representante suplente del *PAN* ante el *Consejo general*, la presentó en contra del presidente municipal referido y el *PRI* por culpa en la vigilancia, por la presunta realización de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y precampaña y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de vinilonas o espectaculares y su omisión de retirarlos, relativos al segundo informe de labores en diversos domicilios del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, no

¹ De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *ley electoral local*.

² Toda referencia a fechas se entenderá del año 2020, salvo precisión distinta.

obstante de haber transcurrido el término establecido en el punto 5, del artículo 242 de la *Ley general*.

1.2. Trámite, inspección y remisión al Consejo municipal. El mismo 11 de noviembre, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado Guanajuato radicó la denuncia formándose el expediente **39/2020-PES-CG**; se ordenó la providencia de preservación de indicios, por lo que solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral para que corroborara la existencia y contenido de las vinilonas o espectaculares denunciados. Asimismo, se remitió la denuncia al *Consejo municipal* al ser la autoridad competente para la tramitación del *PES*.

En misma fecha y mediante el acta identificada con el número **ACTA-OE-IEEG-JERSL-008/2020**³, el secretario del órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz, en funciones de oficial electoral, certificó la existencia y contenido de la publicidad denunciada en los siguientes domicilios:

- Predio entre el entronque de la carretera libre 57 y San Luis de la Paz, Guanajuato, a la altura del fraccionamiento Las Glorias. Referencia para la ubicación: <https://maps.app.goo.gl/u9itKx4uVStb5bD76> y;
- Esquina de las calles Victoria y Jiménez, Zona Centro, 37900, San Luis de la Paz, Guanajuato. Referencia para la ubicación: <https://maps.app.goo.gl/Uj7xPLCo3B6KRhoR6>.

1.3. Radicación. El 15 de noviembre el *Consejo municipal* radicó el *PES* con el número 01/2020-PES-CMSL, se reservó la admisión o desechamiento y el pronunciamiento sobre medidas cautelares, además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la

³ Visible a fojas de la 029 a 035 del expediente.

parte denunciada.

Así mismo, se requirió al *denunciado* y al *PRI* para que remitieran a la autoridad sustanciadora información relativa a los hechos denunciados, mismos que se tuvieron por cumplidos mediante acuerdo del 23 de noviembre.

1.4. Nueva solicitud de apoyo a la Unidad de Oficialía Electoral y cumplimiento. Mediante el oficio número CMSL/003/2020 de fecha 17 de noviembre, la presidenta del *Consejo municipal* solicitó el apoyo de la Unidad de Oficialía Electoral para que constatará la existencia de las vinilonas o espectaculares denunciadas y precisadas en el punto 1.2 de la presente resolución.

Con motivo de lo anterior, el 19 de diciembre, el secretario del *Consejo municipal* en funciones de oficialía electoral, certificó la existencia y contenido de la publicidad denunciada con el acta número **ACTA-OE-IEEG-CMSL-001/2020**⁴.

1.5. Determinación sobre medidas cautelares. El 24 de noviembre, el *Consejo municipal* determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, consistentes en el retiro y destrucción de las vinilonas o espectaculares denunciados.

1.6. Informe y verificación del retiro de espectaculares. Mediante escrito de fecha 4 de diciembre, el *denunciado* informó al *Consejo municipal* del retiro de las vinilonas o espectaculares denunciados.

En fecha 10 de diciembre el secretario del *Consejo municipal* en funciones de Oficialía Electoral constató el retiro de los espectaculares denunciados con el acta número **ACTA-OE-IEEG-CMSL-002/2020**.

⁴ Visible a fojas de la 056 a la 061 de actuaciones.

El 8 de enero siguiente, se le aplicó la medida de apremio consiste en amonestación pública, en virtud de no haber proporcionado la información solicitada y lo requirió nuevamente. Mismo que se tuvo por cumplido con el acuerdo del 13 de enero del año en curso.

1.11. Admisión y emplazamiento⁵. El 8 de febrero del 2021, el *Consejo municipal* admitió y dio trámite a la denuncia, le hizo saber los hechos imputados a las partes denunciadas y a quienes consideró debían ser llamados al procedimiento, y ordenó emplazar a las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.12. Audiencia⁶. Llevada a cabo el 12 de febrero del 2021, remitiéndose ese mismo día a este *Tribunal* el expediente 01/2020-PES-CMSL y el informe circunstanciado, mediante oficio CMSL/024/2021.

1.13. Trámite ante el *Tribunal*. El 17 de febrero del 2021 se ordenó turnar el expediente a la tercera ponencia, lo que se materializó el 24 de ese mes y año.

El 26 de febrero siguiente se radicó y registró con el número TEEG-PES-08/2021. También se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*⁷, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

1.14. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

⁵ Consultable de la hoja 0000240 a 0000250 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 0000270 a 0000284 del expediente.

⁷ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

De las 12:00 horas del 22 de marzo a las 12:00 horas del 24 de marzo del 2021.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracción VIII; 166 fracciones III y XIV; 345 al 355; 370, fracciones I, II y III; 372 al 380, todos de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108, todos del Reglamento Interior del *Tribuna*⁸.

2.2. Análisis de los emplazamientos. No pasa desapercibido para este Pleno, que de los escritos de alegatos hechos llegar a la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos, el presidente municipal denunciado, así como ***** ***** *****
***** , ***** ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** en su carácter de administrador único de FAR Construcciones Inteligentes y Suministros de Guanajuato S.A. de C.V., manifestaron en similares términos⁹ que la notificación que les fue practicada el día 8 de febrero¹⁰ por el secretario del *Consejo municipal*, referente a la citación a la audiencia de pruebas y alegatos, estuvo mal realizada.

⁸ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL”** y 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Consultables en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13, gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>, respectivamente.

⁹ Escritos consultables a fojas 243 a 254 de actuaciones.

¹⁰ Visibles a fojas 219, 220, 221 y 224 del expediente.

Argumentaron que en la notificación se asentó que se les entregó copia certificada del auto, pero que en realidad fue diversa documental de otras fechas ajenas a las que supuestamente se les notificó, por lo que dichas inconsistencias no cumplían con las formalidades esenciales del procedimiento y violatorias de sus derechos constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, violando así los artículos 1º, segundo párrafo, 14 párrafo segundo, 16 y 17 de la *Constitución federal*.

Ante tales planteamientos, es necesario realizar su análisis y los pronunciamientos que correspondan, con independencia de que, las formalidades esenciales del procedimiento son de orden público, por tanto, el Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar su cumplimiento por parte del *Consejo municipal*, así como de los requisitos previstos en el artículo 379 de la *Ley electoral local*, generando certeza a quienes intervienen en un asunto de esta naturaleza, el cual puede tener como consecuencia la imposición de una sanción a las partes denunciadas.

Con lo anterior, se garantiza que la sentencia que se dicte se encuentre ausente de vicios del procedimiento y cuente con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes; o bien, declarar la inexistencia de la violación reclamada, en atención a lo establecido por el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En ese sentido, los argumentos expresados por los denunciados resultan **inoperantes**, pues este *Tribunal* concluye que las notificaciones en estudio se realizaron siguiendo las formalidades del artículo 357 de la *Ley electoral local* así como de los diversos artículos 20, 21 y 24 del *Reglamento de quejas y denuncias*, pues se realizaron por un funcionario investido con fe pública, se les notificó de manera personal a las personas interesadas, quienes además firmaron de conformidad con lo que en la cédula de notificación se dice se les entregó, por lo que este órgano plenario considera

erróneas las cuestiones de inconformidad planteadas por las personas denunciadas, máxime que no aportaron prueba alguna que desvirtuara lo aseverado por el personal notificador.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Hechos denunciados. Lo fueron la difusión del segundo informe de labores del presidente municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Luis Gerardo Sánchez Sánchez, a través de vinilonas o espectaculares colocados en distintos puntos de esa localidad, que permanecieron con posterioridad a que por ley debían ser retirados, con lo que el denunciante estimó que se actualizaban las faltas electorales consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña y precampaña, así como el uso indebido de recursos públicos por parte del *denunciado*, promoción personalizada y en favor del *PRI*, así como la transgresión al punto 5, del artículo 242, de la *Ley general*, al considerar el denunciante que se actualizaba una clara intervención en el marco de los procesos electorales federal y local en curso.

3.2. Contestaciones a la denuncia. Respecto a los hechos materia de queja, se realizaron diversos pronunciamientos por quienes se vieron vinculados a estos.

3.2.1. Contestación del presidente del Comité Directivo Municipal del *PRI* de San Luis de la Paz¹¹. Manifestó que en relación con la colocación de las vinilonas denunciadas, relativas al segundo informe de gobierno de la actual administración municipal, el *PRI* no contrató ningún servicio al respecto.

3.2.2. Contestación del *denunciado*¹². Dando respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, señaló que la realización de su segundo informe de labores se llevó a cabo el día 30 de septiembre, dando cumplimiento con ello al artículo 77, fracción

¹¹ Consultable a foja 070 y 071 del expediente.

¹² Consultable a fojas 074 a 088.

XI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Que a través de diferentes actos jurídicos, la administración pública a su cargo suscribió distintos contratos de subarrendamiento con las personas físicas ***** ***** ***** *****¹³ y ***** ***** ***** *****¹⁴, así como con la persona moral FAR Construcciones inteligentes y suministros de Guanajuato, S.A. de C.V.¹⁵, los que se tenían por un año, es decir del periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre, con la finalidad de promover acciones e informar a la ciudadanía.

Que durante los meses de enero a agosto se utilizaron estos espacios para la campaña de prevención del año 2020, y posteriormente para la difusión del segundo informe de gobierno incluyente “de la mano contigo”.

3.2.3. Contestación de *** ***** ***** *****¹⁶, ***** ***** ***** *****¹⁷ y FAR construcciones inteligentes y suministros de Guanajuato, S.A. de C.V.¹⁸** Señalaron que el 1 de enero, por cuenta separada, celebraron contrato de subarrendamiento con el municipio de San Luis de la Paz, por el cual se le otorgaron 3 espacios publicitarios con vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre, a fin de que el municipio hiciera uso de ellos para la difusión de sus propias actividades y acciones, de conformidad con las cláusulas primera y quinta de cada contrato.

Indicaron que no tenían injerencia en la colocación ni en el retiro de la publicidad del municipio de San Luis de la Paz, que igualmente no tenían conocimiento del tipo de publicidad o propaganda difundida, así como también desconocían las fechas en las que el municipio realizaba la colocación y retiro de la propaganda difundida en los

¹³ Consultable a fojas 077 a 080.

¹⁴ Consultable a fojas 085 a 088.

¹⁵ Consultable a fojas 081 a 084.

¹⁶ Visible a fojas 152 a 156 del expediente.

¹⁷ Consultable a fojas 157 a 161.

¹⁸ Visible a fojas 171 a 176.

espacios publicitarios otorgados en subarriendo.

3.2.4. Contestación de Blas Edgardo Peña Pérez, coordinador de Comunicación Social, Prensa y Difusión del Ayuntamiento de San Luis de la Paz. Dando cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, señaló que en fecha 23 de septiembre se colocó la publicidad del segundo informe de labores del Ayuntamiento, no del presidente municipal.

Que derivado de los contratos de subarrendamiento celebrado entre el municipio de San Luis de la Paz y las personas señaladas en el punto anterior, así como de conformidad con los términos y condiciones pactados en dichos contratos, la coordinación de comunicación social a su cargo fue la encargada de llevar a la cabo la instalación de la publicidad relativa al segundo informe de labores.

De igual manera, manifestó que el diseño del contenido de dichos espectaculares se realizó en la coordinación a su cargo y apegado a lo establecido en el artículo 134 constitucional, pues tenía carácter institucional y fines informativos, ya que no se incluyó el nombre de ningún servidor público, imágenes o símbolos que implicaran promoción personalizada, ya que en dicha publicidad no se difundió ningún logro de gobierno y se limitó a identificar el nombre de la institución de que se trataba como lo fue el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que establece la obligación de los ayuntamientos de informar anualmente el estado que guarda la administración pública municipal y que se rinde por conducto del presidente municipal, mismo que se llevó a cabo el día 30 de septiembre.

3.3. Problema jurídico por resolver. Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, se advierte que la cuestión a determinar es si los espectaculares denunciados se difundieron fuera del término previsto en el artículo

procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja.

De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, que se traduce en el actuar más favorable al acusado, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

En ese contexto, se hace referencia a las pruebas a considerar en esta resolución:

3.4.1. Pruebas del denunciante.

- Documental pública consistente en copia certificada de la acreditación del representante suplente del *PAN* emitida por el secretario ejecutivo del *Consejo general*.
- Prueba técnica consistente en dos imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.4.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- Documental pública consistente en copia certificada del acta de Oficialía Electoral **ACTA-OE-IEEG-JERSL-008/2020** del 11 de noviembre, suscrita por el secretario de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz del *Instituto*.
- Documental pública consistente en copia certificada del acta de Oficialía Electoral **ACTA-OE-IEEG-CMSL-001/2020** del 19 de noviembre, suscrita por el secretario del *Consejo municipal*.

- Documental pública consistente en copia certificada del acta de Oficialía Electoral **ACTA-OE-IEEG-CMSL-002/2020** del 10 de diciembre, suscrita por el secretario del *Consejo municipal*.
- Documental pública consistente en copia certificada del acta de Oficialía Electoral **ACTA-OE-IEEG-CMSL-003/2020** del 31 de diciembre, suscrita por la presidenta del *Consejo municipal*.
- Documental privada consistente en el escrito de información de fecha 21 de noviembre, suscrito por el presidente del Comité Directivo Municipal del *PRI*.
- Documental privada consistente en el escrito de información del 18 de noviembre suscrito por el presidente municipal denunciado y copia certificada de tres contratos de subarrendamiento.
- Documental privada consistente en el escrito de información del 12 de diciembre suscrito por ***** *****
***** ***** y copia certificada de contrato de subarrendamiento como documento público.
- Documental privada consistente en el escrito de información del 12 de diciembre suscrito por ***** *****
***** ***** y copia certificada de contrato de subarrendamiento como documento público.
- Documental privada consistente en el escrito de información del 28 de diciembre suscrito por FAR construcciones inteligentes y suministros de Guanajuato, S.A. de C.V., y copia certificada de contrato de subarrendamiento como documento público.
- Documental privada consistente en escrito de información suscrito por el coordinador de Comunicación Social,

Prensa y Difusión de la Presidencia Municipal de San Luis de la Paz.

3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido

el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos²¹, como lo establece el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.6. Hechos acreditados. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

3.6.1. Contratos de subarrendamiento de espacios publicitarios. Se tiene certeza que el 1 de enero el municipio de San Luis de la Paz, representado en tales actos por el propio *denunciado*, celebró 3 contratos de subarrendamientos de distintos espacios publicitarios ubicados en el referido municipio, con las personas físicas ***** y ***** , así como por FAR construcciones inteligentes y suministros de Guanajuato S.A. de C.V.

En los 3 contratos se estableció en sus cláusulas, lo siguiente:

“... ”

²¹ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

SEGUNDA. La vigencia del presente contrato será de un año contada a partir del día 1º primero de enero del año 2020 y hasta el 31 de diciembre del mismo año 2020.

...

QUINTA. “El subarrendador” manifiesta su conformidad para que “el municipio” utilice el bien descrito en la clausula primera del presente, como espacio publicitario a tu total satisfacción.

...

SEPTIMA. Durante la vigencia del presente contrato el “subarrendador” permitirá el libre acceso al inmueble que ocupa el espacio publicitario contratado cuantas veces sea necesario a las personas señaladas y autorizadas por escrito de “el municipio”, a fin de llevar a cabo las obras necesarias para la instalación y retiros de publicidades.

OCTAVA. El “subarrendador” reconoce que todas las publicidades, así como materiales, estructuras y equipos que “el municipio” coloque o instale en el espacio publicitario son propiedad exclusiva de “el municipio” quien podrá retirarlos en cualquier momento durante la vigencia del presente contrato.

...

DÉCIMA. “El municipio” designa al Lic. Blas Edgardo Peña Pérez, directos de comunicación social, para verificar el estricto cumplimiento del subarrendamiento solicitado.

... “

Lo anterior, del análisis y valoración de las copias certificadas de esos contratos, que por ser hechos reconocidos por las partes, no requieren de mayor comprobación, según el artículo 358 de la *Ley electoral local*, sin embargo, a esas documentales se les asigna valor probatorio pleno, también por ser públicas, al ser expedidas por el secretario del Ayuntamiento de referencia, quien tiene facultades para ello, lo que le da valor en términos del artículo 358, fracción I, en relación con el artículo 359, primer y segundo párrafo, ambos de la *Ley electoral local*.

3.6.2. Segundo informe de labores del presidente municipal denunciado. Se tiene certeza que tuvo lugar el día **30 de septiembre**, pues así lo reconocieron en sus escritos de información el presidente municipal y el coordinador de Comunicación Social, Prensa y Difusión, ambos del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, así como el presidente del comité directivo municipal del *PRP*²².

²² Consultables a fojas 070, 074 y 201 del expediente.

Estas manifestaciones no se vieron contradichas, por lo que en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local* son eficaces para tener por cierta la fecha de tal acontecimiento, que resulta útil para determinar la extemporaneidad o no de la exhibición de los espectaculares que difundían tal evento hasta las fechas en que el *Consejo municipal* corroboró su existencia y permanencia.

3.6.3. Existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Se demostró con las actas de Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-JERSL-008/2020²³, ACTA-OE-IEEG-CMSL-001/2020²⁴ de fechas 11 y 19 de noviembre, con el valor probatorio pleno que les otorga el artículo 359, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales investidas de fe pública y estar en ejercicio de su encargo y delegación de la Oficialía electoral, conforme lo establecido en el Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto*²⁵, pues se constató la existencia, ubicación y contenido de las vinilonas o espectaculares que contenían propaganda alusiva al segundo informe de labores del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, así como su posterior retiro, tal y como se ilustra de la siguiente manera:

ACTA-OE-IEEG-JERSL-008/2020	
Fecha	Contenido

²³ Visible a fojas 029 a 035 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 056 a 061 del expediente.

²⁵ **Naturaleza jurídica**

Artículo 2.- La Oficialía Electoral es una función permanente de orden público cuyo ejercicio corresponde al Secretario, por sí o por conducto de la Unidad Técnica o de los delegados regionales, distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue esta función, en términos del artículo 98, fracción XV, 99 de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o delegacionales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

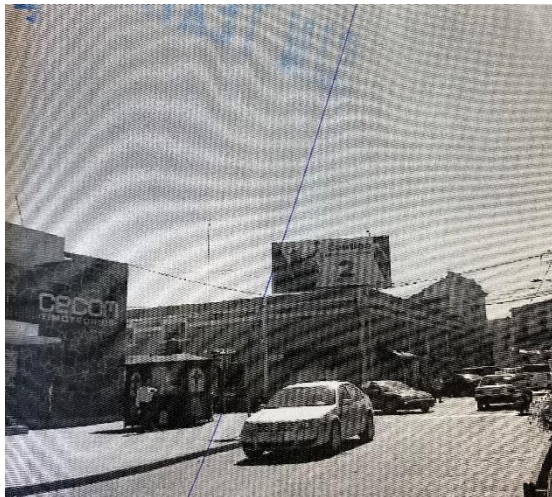
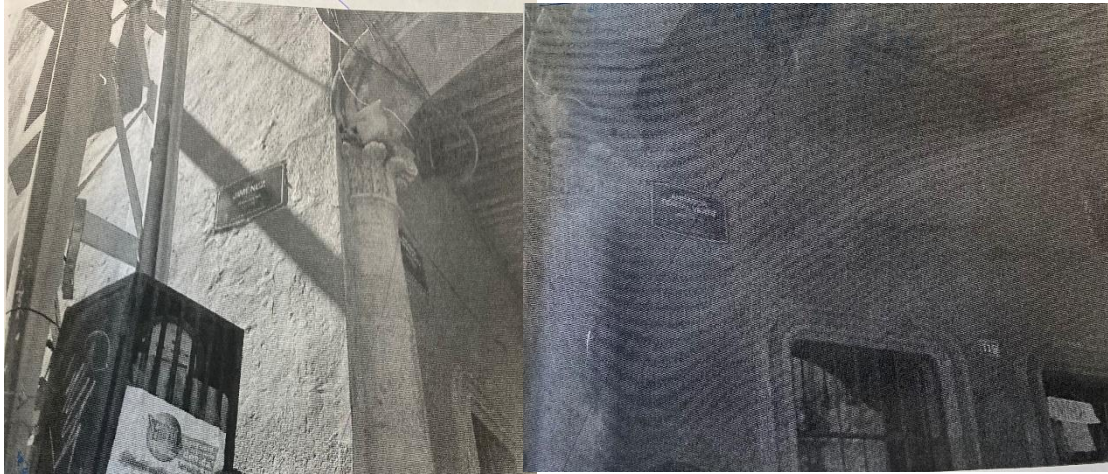
Objeto de la Oficialía Electoral

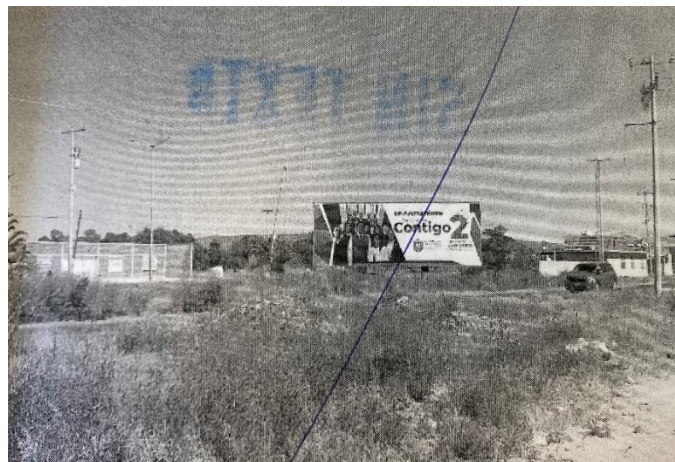
Artículo 3.- La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, o por los consejos municipales o distritales;
- Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

11 noviembre

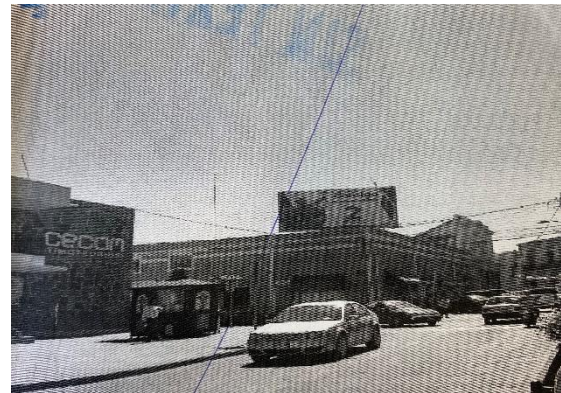
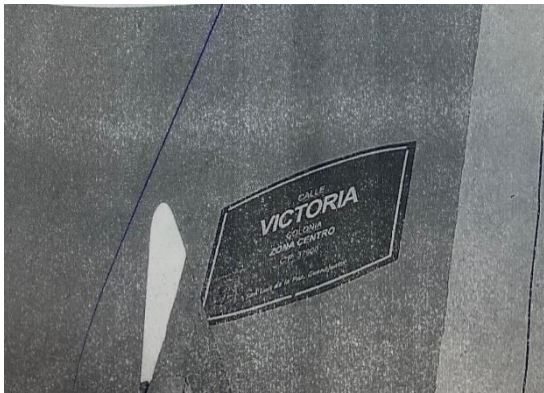
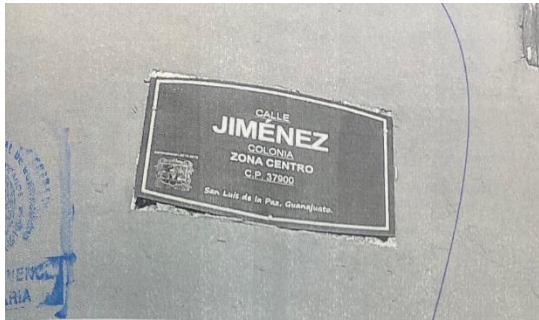
"1.- Siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos, del día 11 once de noviembre del año dos mil veinte, me encuentro constituido de pie en una esquina ubicada entre la calle Jiménez y Andador Vértiz, ambas de la Zona Centro de esta ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato... Enseguida avanzo con dirección al norte y del lado izquierdo identifico un inmueble grande y de color verde con detalles en blanco; el cual sobre su pared tiene una placa metálica que se encuentra clavado sobre un inmueble color naranja, la cual es de color azul y con letras blancas y dice "CALLE" debajo continua "VICTORIA"... Acto seguido en la parte superior del inmueble señalado identifico que se encuentra un espectacular el cual describo a continuación: Es un espectacular de forma rectangular de aproximadamente 6 seis metros de largo por 3 tres metros de altura; de fondo se observa de izquierda a derecha un color rojo, al centro blanco y al final rojo y verde. Del lado izquierdo se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena, compleción media, de aproximadamente 40 cuarenta años de edad, cabello largo y color negro; quien viste un atuendo relativo a alguna etnia, pues utiliza sobre su cabeza la piel de un animal; en su mano derecha porta un escudo en el que en el centro se visualiza un calavera; y en su mano izquierda un hacha con un mango de madera. Al centro, con un texto color negro dice; "DE LA MANO", debajo con letras grandes y color verde continua "CONTIGO", debajo con letras más pequeñas dice: "por nuestras tradiciones" y debajo en color rojo el número "2", debajo continua en color verde "INFORME DE GOBIERNO". En la parte inferior derecha se lee en color negro: "El San Luis de la Paz" y en color verde continua; "Que queremos". 2. Acto continuo... procedo a trasladarme a la siguiente dirección proporcionada, siendo este el domicilio ubicado en entronque de la carretera libre 57 y San Luis de la Paz, Gto, a la altura del Fraccionamiento Las Glorias...Enseguida con dirección al norte identifico del lado izquierdo una espectacular que mide aproximadamente 6 seis metros de largo por 3 tres metros de altura; de fondo se observa de izquierda a derecha un color rojo, al centro blanco y al final rojo y verde. Del lado izquierdo se aprecia la imagen de un grupo de personas de sexo masculino y femenino quienes se encuentran de pie y viendo al frente; le sigue un texto color negro que dice: "UN AYUNTAMIENTO", debajo en color rojo continua: "De la mano", debajo con letras grandes y color verde continua "CONTIGO". Después el escudo municipal de San Luis de la Paz y del lado derecho en color rojo el numero "2", debajo continua en color verde "INFORME DE GOBIERNO". En la parte inferior derecha se lee en color negro: "El San Luis de la Paz" y en color verde continua: "Que queremos" ...





ACTA-OE-IEEG-CMSL-001/2020	
Fecha	Contenido
19 noviembre	<p>"1.- Siendo las 15:45 quince horas con cuarenta y cinco minutos, del día 19 diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, me encuentro constituido de pie en una esquina ubicada entre la calle Jiménez y Andador Vértiz, ambas de la Zona Centro de esta ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato... Enseguida avanzo con dirección al norte y del lado izquierdo identifico un inmueble grande y de color verde con detalles en blanco; el cual sobre su pared tiene una placa metálica que se encuentra clavado sobre un inmueble color naranja, la cual es de color azul y con letras blancas y dice "CALLE" debajo continua "VICTORIA"... Acto seguido en la parte superior del inmueble señalado identifico que se encuentra un espectacular el cual describo a continuación: Es un espectacular de forma rectangular de aproximadamente 6 seis metros de largo por 3 tres metros de altura; de fondo se observa de izquierda a derecha un color rojo, al centro blanco y al final rojo y verde. Del lado izquierdo se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena, complexión media, de aproximadamente 40 cuarenta años de edad, cabello largo y color negro; quien viste un atuendo relativo a alguna etnia, pues utiliza sobre su cabeza la piel de un animal; en su</p>

mano derecha porta un escudo en el que en el centro se visualiza un calavera; y en su mano izquierda un hacha con un mango de madera. Al centro, con un texto color negro dice; "DE LA MANO", debajo con letras grandes y color verde continua "CONTIGO", debajo con letras más pequeñas dice: "por nuestras tradiciones" y debajo en color rojo el número "2", debajo continua en color verde "INFORME DE GOBIERNO". En la parte inferior derecha se lee en color negro: "El San Luis de la Paz" y en color verde continua; "Que queremos". 2. Acto continuo... procedo a trasladarme a la siguiente dirección proporcionada, siendo este el domicilio ubicado en entronque de la carretera libre 57 y San Luis de la Paz, Gto, a la altura del Fraccionamiento Las Glorias...Enseguida con dirección al norte identifico del lado izquierdo una espectacular que mide aproximadamente 6 seis metros de largo por 3 tres metros de altura; de fondo se observa de izquierda a derecha un color rojo, al centro blanco y al final rojo y verde. Del lado izquierdo se aprecia la imagen de un grupo de personas de sexo masculino y femenino quienes se encuentran de pie y viendo al frente... Le sigue un texto color negro que dice: "UN AYUNTAMIENTO", debajo en color rojo continua: "De la mano", debajo con letras grandes y color verde continua "CONTIGO". Después el escudo municipal de San Luis de la Paz y del lado derecho en color rojo el numero "2", debajo continua en color verde "INFORME DE GOBIERNO". En la parte inferior derecha se lee en color negro: "El San Luis de la Paz" y en color verde continua: "Que queremos" ...





De las anteriores imágenes, resulta necesario tener en cuenta su contenido, que es el siguiente:

- a). La imagen de una persona del sexo masculino que viste un atuendo relativo a alguna etnia y que sostiene un escudo en una de sus manos.
- b). Un grupo de personas de ambos sexos que se encuentran de frente.
- c). Las leyendas: “Un ayuntamiento de la mano contigo”, “de la mano contigo con nuestras tradiciones”, “2º informe de gobierno” y “El San Luis de la Paz que queremos”; así como el escudo de armas de dicho municipio.

3.6.4. Retiro de la propaganda denunciada. Por escrito de fecha **4 de diciembre** suscrito por el presidente municipal denunciado, se informó a la autoridad sustanciadora del retiro de la publicidad cuestionada²⁶. Situación que se corroboró con las actas de oficialía electoral números ACTA-OE-IEEG-CMSL-002/2020²⁷ y

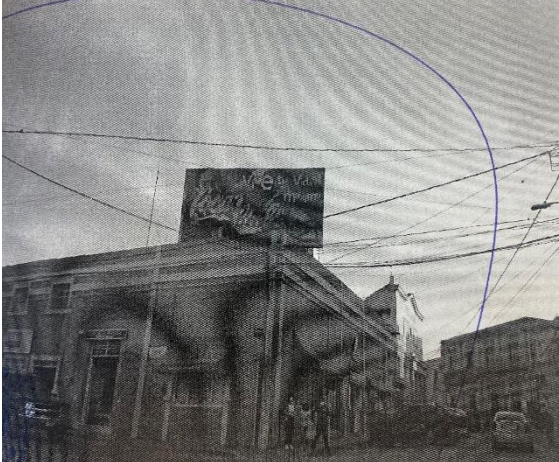
²⁶ Visible a fojas 123 a 125

²⁷ Consultable a fojas 133 a 138.

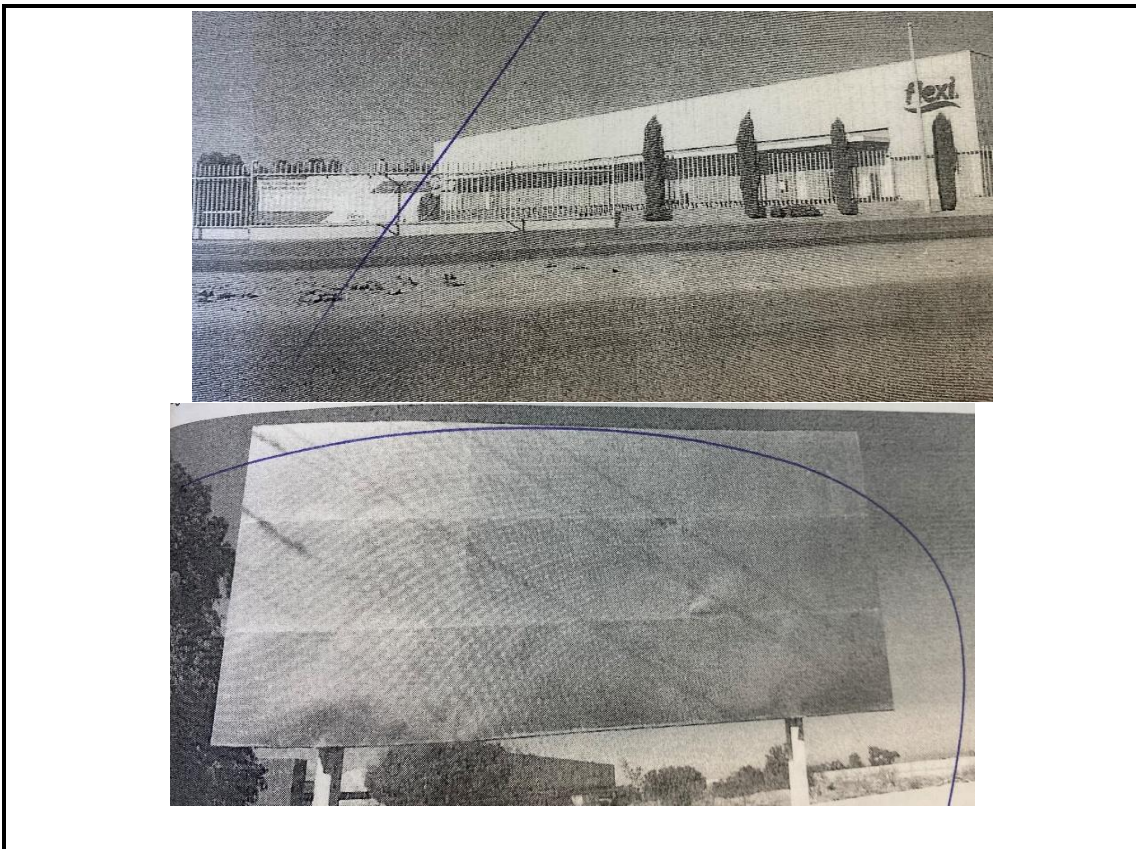
ACTA-OE-IEEG-CMSL-003/2020²⁸ de fechas 10 y 31 de diciembre, respectivamente, tal y como se ilustra de la siguiente manera:

ACTA-OE-IEEG-CMSL-002/2020	
Fecha	Contenido
10 diciembre 2020	<p>“1.- Siendo las 17:37 diecisiete horas con treinta y siete minutos, del día 10 de diciembre del año dos mil veinte, me encuentro constituido de pie en una esquina ubicada entre la calle Jiménez y Andador Vértiz, ambas de la Zona Centro de esta ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato... Enseguida avanzo con dirección al norte y del lado izquierdo identifico un inmueble grande y de color verde con detalles en blanco; el cual sobre su pared tiene una placa metálica que se encuentra clavado sobre un inmueble color naranja, la cual es de color azul y con letras blancas y dice “CALLE” debajo continua “VICTORIA”... Acto seguido en la parte superior del inmueble señalado identifico que se encuentra un espectacular, el cual describo a continuación: Es un espectacular de forma rectangular de aproximadamente 6 seis metros de largo por 3 tres metros de altura; de fondo predomina el color rojo en distintos tonos. Del lado izquierdo se aprecia parte del rostro de un menor de edad, de tez clara, pelo negro, ojos grandes y color negros, nariz mediana. Debajo se observa en color blanco una palabra cortada y debajo otra que en letra cursiva dice: “Coca-“ después tres letras cortadas y al final la letra “a”. del lado derecho en la parte superior se lee: “VIVE tu Vida al máximo” ... 2. Acto continuo... procedo a trasladarme a la siguiente dirección proporcionada, siendo este el domicilio ubicado en entronque de la carretera libre 57 y San Luis de la Paz, Gto, a la altura del Fraccionamiento Las Glorias... con dirección al norte identifico del lado izquierdo un espectacular que mide aproximadamente 6 seis metros de largo por 3 tres metros de altura; de fondo se observa al centro en la parte superior una franja color azul difuminado o desgastado, en donde en color blanco se lee “ORQUE QUEREMOS QUE TENGAS”; debajo se observa un material desgastado y en malas condiciones y predominantemente en color blanco; en la parte inferior muestra algunas pintas.</p>

²⁸ Consultable a fojas 179 a 181.



ACTA-OE-IEEG-CMSL-03/2020	
Fecha	Contenido
31 diciembre	<p>"1.- Siendo las 14:05 catorce horas con cinco minutos, del 31 treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, me encuentro constituido de pie sobre el Boulevard Manuel J. Clouthier a la altura de la fábrica "Flexi"... acto seguido avanzo con dirección al norte e identifico un inmueble grande que se encuentra limitado con barda y protección de herrería, mismo que corresponde a la empresa denominada "Flexi"... del lado derecho identifico una estructura de herrería, que se encuentra fija al suelo mediante dos vigas de color blanco, la parte superior consiste en láminas de metal que forman un rectángulo de aproximadamente 6 seis metros de largo por 2 dos de alto; el cual, se encuentra libre de cualquier contenido. Siendo todo el contenido que se visualiza en el descrito espectacular." ...</p>



Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y veracidad de lo que en ellas se hace referencia, conforme con los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359, párrafo segundo, ambos de la *Ley electoral local*, al ser emitidas por quienes están investidas de fe pública y ser personas funcionarias electorales en ejercicio de su encargo y delegación de la Oficialía electoral, conforme lo establecido en el Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto*.

3.7. Actualización de la falta por contravención a lo establecido en el numeral 5, del artículo 242, de la *Ley general*. De los hechos señalados como acreditados en el apartado 3.6 que antecede, este órgano plenario concluye que **se actualiza la falta a la restricción temporal que, para la difusión de los informes de labores contempla la *Ley general*, concretamente en el numeral 5, del artículo 242²⁹.**

²⁹ Artículo 242.

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán

Lo anterior, pues la difusión del informe de labores se realizó de manera extemporánea, pues el espectacular con el contenido denunciado permaneció visible por mayor tiempo del permitido por la Ley.

En principio, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato³⁰, establece en el punto XI del artículo 77 –relativo a las atribuciones del presidente municipal– que deberán rendir en el mes de septiembre, en sesión pública y solemne, el informe anual aprobado por el Ayuntamiento, sobre el estado que guarda la administración pública municipal. Hasta aquí, únicamente se advierte la condición de tiempo en que deberá llevarse a cabo éste, no así las condiciones de modo y lugar.

Luego, al hacer una revisión al respecto en la *Ley electoral local*, tampoco se encuentra regulación alguna, lo que sí ocurre en la *Ley general*, al tratarse del informe de labores que rindió el presidente municipal de San Luis de la Paz. Guanajuato, como servidor público con atribución legal para ello.

Es decir, al caso en estudio le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 242, numeral 5, de la *Ley general* que establece que, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo octavo, del artículo 134, de la *Constitución federal*, el informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública y **no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe**, y que en ningún

considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

³⁰ Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/>

caso la difusión podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Asimismo, el párrafo octavo, del artículo 134 de la *Constitución federal* establece que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Por su parte, el artículo 122³¹ de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su contenido es similar al párrafo octavo, del artículo 134 de la *Constitución federal*.

Además, de acuerdo con el criterio de la *Sala Superior*, las personas servidoras públicas obligadas a observar el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional referido, son quienes integran:

- Los poderes públicos
- Los órganos autónomos.
- Las dependencias y entidades de la administración pública.
- **Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno**³².

A partir de lo dispuesto en las normas antes referidas, podemos concluir que cualquier persona que ocupe la presidencia municipal en los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, tiene la obligación de presentar en el mes de septiembre, un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, y que los mensajes que utilicen para darlos a conocer no serán considerados propaganda, siempre que cumplan con lo previsto en el artículo 242, numeral 5, de

³¹ La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

³² SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008, SUP-RAP-213/2008, SUP-RAP8/2009, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-21/2009, SUP-RAP-22/2009 y SUP-RAP23/2009 y acumulado, SUP-RAP-34/2009. Consultables en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

la *Ley general*, que establece las reglas para que el de una persona servidora pública no sea considerado contrario a la norma³³, siendo éstas:

I. Que se limite a una vez en el año³⁴. En el caso que nos ocupa, se tiene constancia que el presidente municipal denunciado solamente emitió un informe de labores del año 2020 y que el mismo ocurrió en fecha 30 de septiembre, como ya quedó acreditado.

II. En la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad. La propaganda denunciada fue colocada en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, situación que es acorde, pues el denunciado es el presidente municipal de dicha localidad, por lo que también se tiene cumplido este requisito.

III. Que no exceda los 7 días antes y los 5 después de la fecha en que rinda informe. Este requisito, en la especie, **no se cumple**, pues como ha quedado acreditado en autos, el citado informe de labores tuvo lugar el **30 de septiembre**, por lo que su difusión no debía ser posterior al día **5 de octubre**.

Sin embargo, en el caso concreto quedó demostrado plenamente que el contenido de los espectaculares denunciados prevalecieron a la vista de la población **al menos hasta el día 19 de noviembre**, que fue cuando el personal electoral dotado de fe pública corroboró su existencia y contenido, según **ACTA-OE-IEEG-CMSL-001/2020**, con el valor probatorio ya otorgado; aunque posiblemente permanecieron hasta el día **4 de diciembre**, que fue la fecha en la que el denunciado informó a la autoridad sustanciadora de su retiro.

Lo anterior, revela que la propaganda denunciada permaneció en el lugar y condiciones propicias, por lo menos **50 días después** de

³³ Conforme a lo resuelto en el expediente SER-PSC-33/2017.

³⁴ **Tesis LVIII/2015, de rubro: “INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA”,** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 90 y 91.

que debió ser retirado; por tanto, no se respetó con ello la temporalidad fijada para tal efecto por la *Ley general*, aplicable al caso que nos ocupa.

Es así, que queda acreditado **que no se cumplió con el requisito en estudio**, toda vez que pasaron en exceso los 5 días posteriores a la fecha límite para la exposición de su publicidad.

En tales condiciones, al ser este elemento meramente cuantitativo y, por tanto, objetivo, se tiene por quebrantada la norma por el solo transcurso del tiempo, con la exhibición del contenido de los espectaculares denunciados en días en los que ya no debían de estar a la vista.

IV. Que no tenga fines electorales en ningún caso. Se considera que, del contexto de la propaganda denunciada, no se puede advertir que expresamente se pretenda posicionar electoralmente al servidor público denunciado, pues su contenido se circunscribe a mencionar el segundo informe de labores de la administración pública municipal.

Así quedó evidenciado en el apartado **3.6.3** de esta resolución, donde se destaca que los espectaculares denunciados hace referencia a *“Un ayuntamiento de la mano contigo”*, *“de la mano contigo con nuestras tradiciones”*, *“2° informe de gobierno”* y *“El San Luis de la Paz que queremos”*, como se aprecia con las siguientes imágenes:





En ese contexto, la información difundida en los espectaculares de referencia cumple también, con lo exigido por la Tesis LXXVI/2015 emitida por la *Sala Superior*, del rubro y texto siguientes:

INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO. De la interpretación sistemática de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los informes de gestión tienen la finalidad de comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada en el orden constitucional y legal. Bajo este contexto, su contenido debe estar relacionado con la materialización del actuar público, ya que aun cuando puedan comprender datos sobre programas, planes y proyectos atinentes a esa labor, deben relacionarse con las actividades desarrolladas durante el año que se informa, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto. De modo que la inclusión de la imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos³⁵.

V. Que no se realicen dentro del periodo de campañas electorales. Se cumple con el requisito, toda vez que en el proceso electoral local en Guanajuato aun no inicia dicho periodo, pues según calendario electoral emitido por el Consejo General del *Instituto* en el acuerdo CGIEEG-004/2021, éste iniciará hasta el día 5 de abril para ayuntamientos y el 20 del mismo mes para diputaciones locales³⁶.

Por lo hasta aquí expuesto, para este Pleno **se tiene por acreditado que la difusión de los espectaculares con alusión al segundo informe de labores del ayuntamiento de San Luis de la**

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 92 y 93. La Sala Superior en sesión pública celebrada el 7 de octubre de 2015, aprobó por mayoría de 5 votos la tesis que se cita.

³⁶ Consultable en la liga electrónica <https://ieeg.mx/documentos/210106-extra-acuerdo-004-pdf/>

Paz, rendido por su presidente municipal denunciado excedió el límite legal para ello, por lo que con tal conducta se actualiza la vulneración al artículo 242, numeral 5, de la *Ley general* y, por tanto, se declara **existente** la falta denunciada.

Debido a que el numeral recién citado regula el párrafo octavo, del artículo 134 de la *Constitución federal* que prohíbe la **promoción personalizada** de las personas servidoras públicas, es que al haberse realizado el estudio de aquella disposición legal, queda colmado también el que pareciera debiera realizarse, de manera independiente, de la promoción personalizada denunciada, ya que hacerlo de esta manera resultaría ocioso y con posibilidades de sancionar dos veces los mismos hechos y conductas, lo que está prohibido por el artículo 23 de la *Constitución federal*.

Además, como se evidenciará en apartados subsecuentes de esta resolución, las vinilonas denunciadas no contienen el nombre ni cargo del presidente municipal y sí se refieren al ayuntamiento como órgano colegiado, por lo que no sería válido que la sola extemporaneidad en la difusión del segundo informe de labores del ayuntamiento se tradujera, de forma inmediata y sin mayores exigencias, en la promoción personalizada del presidente municipal, quien no es una figura primordial ni destacada de la publicidad denunciada, pues aunque aparece en uno de los anuncios, lo hace en compañía de varias personas, también identificables por sus rostros y que, por el contexto en que aparecen, se entiende que en conjunto conforman precisamente el ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, que es el ente colegiado que rindió el informe difundido.

3.8. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos que provoque vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. El artículo 134 de la *Constitución federal*, en su párrafo séptimo, consagra los principios referidos, al señalar que quienes se desempeñan en el servicio público de la

Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen **en todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La intención que persiguió el órgano legislativo con tal disposición fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular³⁷.

Así, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que quienes desempeñan una función pública utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Lo anterior, también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de quien actúa políticamente. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones por su representación electa o como persona servidora pública y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo³⁸.

Tal apreciación cobra relevancia para quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres órdenes de gobierno, al ser quienes se encargan de ejecutar las políticas públicas y de los negocios del orden administrativo federal o local, por lo que su

³⁷ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los ministros.

³⁸ SUP-REP-0706/2018.

presencia ha sido catalogada como protagónica en el marco histórico-social mexicano, además de considerar que dicho cargo dispone, en mayor medida, de poder de mando para la utilización de recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública; por tanto, influye relevantemente en el electorado, por lo que quienes desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

En ese tenor, en el expediente se encuentra demostrado que el presidente municipal denunciado usó recursos públicos para el subarrendamiento de espacios publicitarios para el ayuntamiento, los que estarían disponibles por todo el año 2020 y para difundir cualquier información que ese órgano colegiado considerara pertinente.

Se afirma lo anterior, pues de los contratos de subarrendamiento firmados entre el ayuntamiento municipal de San Luis de la Paz a través de su presidente municipal y los subarrendatarios, se estableció en la declaración 1.4, de cada uno, lo siguiente:

“1.4.- Que el origen de los recursos para solventar las obligaciones derivadas del presente contrato, derivan de la partida presupuestal 821-00-1001-10-011-13-131-3231 denominada otros arrendamientos para el ejercicio fiscal 2020.”

Hecho que no fue controvertido por la parte denunciante, por lo que el recurso utilizado en ello, sin duda, proviene del erario público.

Sin embargo, no existe dato probatorio alguno que revele que este recurso fue usado de forma indebida, pues la partida presupuestal 821-00-1001-10-011-13-131-3231 precisamente se denomina “otros **arrendamientos** para el ejercicio fiscal 2020”, lo que deja ver que el recurso que la conforma está destinado a ese rubro de contratación, que fue exactamente para lo que se utilizó, es decir, para que el municipio se hiciera del uso temporal de espacios públicos destinados a exhibir información que el ayuntamiento considerara relevante.

En el caso concreto, quedó acreditado que esa posibilidad de uso de los espacios publicitarios estuvo siempre a favor del municipio con base en los contratos ya analizados, por lo que el recurso que a ello se destinó cumplió su cometido y en el rubro para el cual se encontraba “etiquetado”, es decir, arrendamientos.

Bajo esa premisa, contrario a lo aseverado por el denunciante, el recurso público involucrado en la contratación de los espacios publicitarios en cuestión fue usado de forma debida y sin contravención a las disposiciones constitucionales y legales referidas, lo que permite concluir la **inexistencia de la falta** denunciada respecto a este tema.

3.9. No se actualiza la falta consistente en actos anticipados de campaña y precampaña. A este respecto, se debe tener en cuenta que las fracciones I y II, del artículo 3, de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse por ello:

- I. **Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político; y
- II. **Actos anticipados de precampaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el comienzo de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible

excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que:

1. Los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las **candidaturas registradas**, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas; y
2. Los actos anticipados de precampaña son realizados por las personas que integran las **precandidaturas**, es decir aquellas que tienen la intención de formar una candidatura para contender por un puesto de elección popular; esta se da al interior de los partidos políticos.

Por su parte, el numeral 372, de la *Ley general electoral* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)³⁹ y 446 inciso b)⁴⁰ de la

³⁹ “**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...”

⁴⁰ “**Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...”

b) La realización de actos anticipados de campaña;

...”

citada ley, 301⁴¹, fracción I del 347⁴² y fracción II del 348⁴³ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas⁴⁴.

De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁴⁵.

⁴¹ “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

⁴² “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...”

⁴³ “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...”

II. La realización de actos anticipados de campaña;

...”

⁴⁴ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018**.

⁴⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**, consultable en la página de internet [www. https://www.te.gob.mx/](https://www.te.gob.mx/)

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un **supuesto prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, prevenir y sancionar los que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)⁴⁶.”**

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo

⁴⁶ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista⁴⁷.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia⁴⁸.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la **militancia**, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

⁴⁷ Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**.

⁴⁸ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 1/2004** y **P./J. 65/2004**, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números **S3EL 118/2002** y **XXIII/98**, de rubros: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

Respecto al elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública, está claro que en el caso que nos ocupa **no se cumple** porque en la propaganda materia de queja no se observa el nombre ni el cargo del presidente municipal denunciado, como puede apreciarse en las imágenes que de esta se obtuvieron:



La primera de las imágenes recién insertadas no muestra nombre, imagen o cargo del presidente municipal denunciado; la segunda aparece en semejantes términos y hace alusión directa al ayuntamiento, como órgano colegiado del gobierno municipal; en ese contexto muestra una fotografía con la imagen de al menos 14 personas identificables por sus rostros, lo que hace entender que son quienes integran el referido ente, por tanto, no distingue ni hace énfasis en alguna persona en particular.

Aún y cuando la persona que aparece al frente del resto de quienes se muestran en el espectacular de referencia pudiera ser identificado como el presidente municipal denunciado, ello no implica

que se colme el elemento personal en estudio, pues como se ha dicho, este aparece en un contexto general, es decir, no de forma aislada e independiente y menos personalizando la propaganda, sino solo como un integrante más del ayuntamiento.

En cuanto al elemento **temporal**, este se encuentra **actualizado**, pues es cierto que los espectaculares denunciados se colocaron durante el mes de septiembre y una vez iniciado el proceso electoral local que arrancó el día 7 de ese mes; sin embargo, ello se hizo acorde al artículo 77, fracción XI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que establece como atribución del presidente municipal, rendir en dicho mes el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal.

Por último, y en cuanto al elemento **subjetivo**, éste tampoco se acredita porque del análisis integral del contenido de la publicidad denunciada, únicamente se hace alusión al segundo informe de labores del ayuntamiento de San Luis de la Paz, sin que del mismo se haya hecho alusión a símbolos, lemas o frases que permitan identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso de esta índole.

Así quedó evidenciado en el apartado correspondiente de esta resolución, donde se destaca que la publicidad denunciada hace referencia a *“Un ayuntamiento de la mano contigo”, “de la mano contigo con nuestras tradiciones”, “2° informe de gobierno” y “El San Luis de la Paz que queremos”*.

En ese contexto, la información difundida en los espectaculares de referencia cumple también, con lo exigido por la Tesis LXXVI/2015 emitida por la *Sala Superior*, del rubro y texto siguientes:

INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR

RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO. De la interpretación sistemática de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los informes de gestión tienen la finalidad de comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada en el orden constitucional y legal. Bajo este contexto, su contenido debe estar relacionado con la materialización del actuar público, ya que aun cuando puedan comprender datos sobre programas, planes y proyectos atinentes a esa labor, deben relacionarse con las actividades desarrolladas durante el año que se informa, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto. De modo que la inclusión de la imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos⁴⁹.

Es así que, ante la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de precampaña o campaña; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** referida y atribuida al presidente municipal denunciado.

3.10. Responsabilidad del presidente municipal denunciado y del director de comunicación social en la infracción al párrafo 5, del artículo 242, de la Ley General. Al haber quedado demostrada la existencia de la falta de referencia, es menester definir la responsabilidad de quienes se vincularon con tal acto.

Primeramente, se tiene que **Blas Edgardo Peña Pérez, director de Comunicación Social, resulta ser responsable de la comisión de la falta electoral en cuestión**, pues desempeña un servicio público que le implica basar sus actuaciones en el principio de respeto absoluto de las disposiciones legales que incidan en su actuar, como lo es el límite temporal que impone el artículo 242, numeral 5, de la *Ley general*, en cuanto a la difusión de los informes anuales de labores o gestión de las personas servidoras públicas con quienes colabora.

Su posición en la estructura de gobierno que ejerce el ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato lo sitúa como

⁴⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 92 y 93. La Sala Superior en sesión pública celebrada el 7 de octubre de 2015, aprobó por mayoría de 5 votos la tesis que se cita.

destinatario directo de las limitaciones legales aludidas.

Más aun, que en los contratos que dan origen a que el ayuntamiento de referencia haya podido disponer de los espectaculares en cuestión, se citó que él debía verificar el cumplimiento de los subarrendamientos de estos espacios, lo que se contempló en la cláusula décima, como enseguida se evidencia:

DÉCIMA. “El municipio” designa al Lic. Blas Edgardo Peña Pérez, director de comunicación social, para verificar el estricto cumplimiento del subarrendamiento solicitado.

Ello implicó que tal funcionario público los administrara para que, de forma eficaz, fueran utilizados en beneficio del ente municipal en el que presta sus servicios.

Luego, si parte de esos beneficios los destinó a la difusión del segundo informe de labores del ayuntamiento, entonces era su obligación apegar a las disposiciones legales que al efecto cobran aplicación, tal es el caso del numeral 5, del artículo 242, de la *Ley general*.

Lo antedicho cobra validez con la aceptación que él realiza, de haber instalado los espectaculares relacionados con el informe de gobierno de referencia, esto en el escrito con el que rindió informe al *Consejo municipal*, en el que señaló: “...esta *Coordinación de Comunicación Social a mi cargo fue la encargada de llevar a cabo la instalación de los espectaculares relacionados con el segundo informe de labores...*”⁵⁰

Por otro lado, **el presidente municipal denunciado, Luis Gerardo Sánchez Sánchez**, de igual forma **resulta responsable** de tal falta, en razón a que no cumplió con el deber de cuidado de vigilar que los servidores públicos de su administración se conduzcan con apego a la normativa que les resulte aplicable, según sus funciones,

⁵⁰ Visible a foja 201 de actuaciones y con valor probatorio pleno, por ser un informe rendido de manera oficial por una dependencia de la administración municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, que utilizó la firma de su titular acompañada del sello oficial. Información que además no se vio controvertida por algún otro medio de prueba; cobrando aplicación el artículo 359, de la *Ley electoral local*.

entre esta la electoral.

Lo anterior, pues dentro de sus atribuciones referidas en el numeral 77 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato se le asignan las de coordinar la administración pública municipal, además de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal, a la par de vigilar que se integren y funcionen las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Bajo ese contexto, si el presidente municipal denunciado sabía de la existencia de los contratos y el derecho de uso de los espacios publicitarios materia de éstos, y también de la rendición del segundo informe de labores del ayuntamiento que preside; entonces es factible concluir que, por la coordinación que indica la Ley debe existir en la administración municipal y la facultad del presidente de vigilar el funcionamiento de las dependencias de esa administración, conocía que se usaron los espectaculares de referencia para difundir dicho informe de labores. Incluso así lo menciona en su oficio **590M/2020** en el que brinda información al respecto y, especificó, que de enero a agosto esos espacios se utilizaron para una campaña de prevención, pero que posteriormente lo fueron para la difusión del multicitado segundo informe de gobierno.

Entonces, estaba obligado a hacer cumplir las disposiciones legales aplicables a esa difusión, principalmente lo dispuesto por el artículo 242, numeral 5, de la *Ley general*, lo que no ocurrió, pues la publicidad se excedió por mucho del tiempo que tal disposición legal contempla para ello.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SM-JE-013/2021**⁵¹ en el que señaló:

A efecto de atender los planteamientos del actor, debe señalarse que en su agravio primero y en el tercero, hace valer inconformidades relacionadas con la determinación de la gravedad

⁵¹ Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Es por ello que, en cuanto a la difusión del segundo informe de labores del ayuntamiento de referencia, las personas mencionadas se encontraban imposibilitadas para tener control incluso del tiempo o duración de tal publicidad, pues el ayuntamiento era el único responsable de la instalación y retiro de publicidad, de acuerdo con las cláusulas quinta, séptima, octava y décima de los contratos ya citados.

3.11. Individualización de la sanción a los responsables de la transgresión al punto 5, del artículo 242, de la *Ley general*. Una vez acreditada la falta y la responsabilidad en la comisión de ésta, es necesario establecer la sanción que, con base en la Ley aplicable, resulte imponer.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*⁵² que el "tipo" infractor en materia administrativa se constituye con los elementos siguientes:

- i. Una norma que contenga una obligación o prohibición a cargo de algún sujeto.
- ii. Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien comete una infracción (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones.
- iii. Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se actualice alguna conducta infractora.

En el caso, se estima que tales elementos se encuentran presentes, como enseguida se demuestra.

El artículo 242, párrafo 5, de la *Ley general* señala, según se razonó en el apartado anterior, la prevención específica de difundir los informes anuales de labores o gestión de las personas servidoras

⁵² Véanse las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014 y SUP-RAP-89/2014.

públicas en un plazo que no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rindan.

Ello evidencia que Luis Gerardo Sánchez Sánchez, presidente municipal de San Luis de la Paz y Blas Edgardo Peña Pérez, Director de Comunicación Social de dicho municipio, estaban obligados a respetar, cumplir y observar las reglas de temporalidad para la difusión del segundo informe de labores del ayuntamiento.

Por otra parte, el artículo 449, párrafo 1, incisos d) y g) de la *Ley general*, disponen (como prevención general) que constituyen infracciones por parte de las personas servidoras públicas *en cualquier ámbito o nivel de gobierno*, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa ley.

Al respecto, debe decirse que si bien es cierto el dispositivo violado se encuentra en la *Ley general* y no en la *Ley electoral local*, ello no implica que no deba tener consecuencia para los infractores la falta acreditada, pues ha quedado claro que la restricción temporal de la difusión de los informes de quienes ejercen el servicio público vincula a toda autoridad de los tres ámbitos de gobierno –federal, estatal y municipal–. En el caso, Luis Gerardo Sánchez Sánchez en su carácter de presidente municipal de San Luis de la Paz, y Blas Edgardo Peña Pérez, en su carácter de Director de Comunicación Social de dicho municipio, son destinatarios directos de la norma contenida en el párrafo 5, del artículo 242 de la *Ley general*, y por tanto, estaban obligados a respetarla, lo que no ocurrió y deben resentir consecuencia por ello.

Asentado lo anterior, no se deja de considerar que si bien la norma en comento no incluye expresamente una sanción con motivo de la infracción acreditada, ello no significa que el régimen electoral no prevea, en otras de sus disposiciones, alguna consecuencia ante el actuar antijurídico de las autoridades federales, estatales o municipales.

De ahí que el órgano legislador federal haya establecido, por un lado, el régimen legal aplicable a la difusión de informes anuales y programas de gobierno, así como las obligaciones que ello conlleva para sus destinatarios y, por otro, las sanciones y consecuencias previstas ante el incumplimiento de esas disposiciones.

Así, el numeral 457 de la *Ley general*, establece la prevención específica en relación a que, si las autoridades federales, estatales o municipales cometen alguna infracción prevista en esa Ley (como la difusión de informes de labores fuera de los plazos permitidos), posibilita dar vista al superior jerárquico y, en su caso, presentar la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

En esa línea de pensamiento, tales preceptos dejan en claro que existe una sanción para los enjuiciantes (como sujetos obligados) por el incumplimiento a la regla de temporalidad relativa a la difusión de informes de labores de las personas servidoras públicas.

Como quedó asentado líneas arriba, se acreditó que, con posterioridad a los 5 días siguientes a la fecha de rendición del informe de labores del ayuntamiento que preside uno de los denunciados, existieron un par de espectaculares que mantenían la difusión de éste.

Por esa razón, al haberse violado una prohibición a cargo de los denunciados en su calidad de servidores públicos, se tiene que incurrieron en la infracción prevista en el artículo 242, apartado 5, de la *Ley general*, lo que actualiza los incisos g) y d), del párrafo 1, del diverso dispositivo 449 de tal ordenamiento.

Lo anterior acarrea la consecuencia de que, con fundamento en el artículo 457 de la propia *Ley General*, **se ponga en conocimiento del Congreso del Estado de Guanajuato** de la comisión de la falta en cita, **respecto de la intervención que en ella tuvo el presidente**

municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, Luis Gerardo Sánchez Sánchez. Lo anterior ante la ausencia de normas específicas y que dicho órgano legislativo es el competente, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico, con independencia de que ello pudiese, eventualmente, generar otro tipo de responsabilidades.

La vista de referencia encuentra sustento en la tesis XX/2016 de la *Sala Superior* de rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**⁵³.

Por otro lado, dese vista a la **Contraloría Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, como autoridad competente, ante la posibilidad de constituirse una responsabilidad administrativa de Blas Edgardo Peña Pérez como Director de comunicación social del municipio aludido**, lo que a su vez encuentra sustento en lo establecido en los artículos 449, párrafo 1, inciso g)⁵⁴ y 457⁵⁵ de la *Ley general*, artículo 44, fracción II de la *Ley General de Comunicación Social*⁵⁶; así como los diversos artículos 5, párrafo

⁵³ Consultable en la liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XX/2016>

⁵⁴ **Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

⁵⁵ **Artículo 457. 1.** Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

⁵⁶ **Artículo 44.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de los Entes y Servidores Públicos, según sea el caso:

- I. Difundir Campañas de Comunicación Social violatorias de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;
- II. **Exceder los límites y condiciones establecidas para los informes anuales**

quinto⁵⁷, 131, párrafo primero⁵⁸ y 139, punto XVIII⁵⁹ de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, **remitiendo copia certificada de la totalidad de las actuaciones que conforman el expediente.**

3.12. Culpa en la vigilancia del PRI. En el caso, del acuerdo de admisión de la queja emitido por el *Consejo municipal*, se desprende que el procedimiento se siguió también en contra del *PRI* por culpa en la vigilancia, por lo que fue emplazado, al considerar que tiene la calidad de garante de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre ellos, el de legalidad y además, porque se consideró que pudieran existir conductas presuntamente infractoras a lo establecido la normativa electoral.

Sin embargo, el Pleno de este *Tribunal* determina que en el caso no se actualiza la infracción imputada al *PRI* por culpa en la vigilancia, pues si bien existe un vínculo entre el denunciado con el instituto político aludido, ha sido criterio de la *Sala Superior* que la actuación de las y los servidores públicos, parte de un mandato constitucional o legal que les sujeta a un régimen de responsabilidad específico y no al cuidado de un partido político.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **19/2015**, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES**

de labores de los Servidores Públicos, y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

⁵⁷ **Artículo 5.**

...

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo será sancionado en términos de la Ley.

⁵⁸ **Artículo 131.** La contraloría municipal es el órgano interno de control encargado de la evaluación de la gestión municipal y desarrollo administrativo, así como el control de los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; con la finalidad de prevenir, corregir, investigar y, en su caso, sancionar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

⁵⁹ **Artículo 139.** Son atribuciones del Contralor Municipal:

PÚBLICOS.”

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, aunado a que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba alguna que lo demuestre.

4. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a Luis Gerardo Sánchez Sánchez, en su carácter de presidente municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato y Blas Edgardo Peña Pérez, como Director de Comunicación Social de dicho municipio, consistente en la extemporaneidad de la difusión del segundo informe de labores del ayuntamiento referido, regulada por el artículo 242, punto 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Se da vista al Congreso del Estado de Guanajuato y a la Contraloría Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, ante la posibilidad de constituirse alguna responsabilidad de los servidores públicos denunciados, en cada uno de sus ámbitos de actuación.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de las demás infracciones atribuidas a los denunciados.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que este *Tribunal* tuvo como señalados para ello y por estrados a quienes no lo refirieron; mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Congreso del Estado de Guanajuato y a la Contraloría municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato; por los **estrados** de este tribunal, a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. **Comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.